

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **133**

Fecha Estado: 30/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140037700	Verbal	JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	29/08/2023		
05615310300120200012800	Ejecutivo Singular	RIO EQUIPOS S.A.S.	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto que niega lo solicitado DE EMPLAZAMIENTO	29/08/2023		
05615310300120200012800	Ejecutivo Singular	RIO EQUIPOS S.A.S.	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto libra mandamiento ejecutivo EN ACUMULACION	29/08/2023		
05615310300120230015300	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA	JOSE LUIS VASQUEZ ORTEGA	Auto pone en conocimiento ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	29/08/2023		
05615310300120230025400	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05615310300120230025500	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05615310300120230025900	Ejecutivo Singular	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto inadmite demanda	29/08/2023		
05615310300120230026000	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	ELKIN DARIO GIRALDO GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05615310300120230026800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA	Auto inadmite demanda	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, discriminadas como a continuación se relacionan:

Agencias en derecho segunda instancia \$3.000.000.00

Total agencias en derecho \$3.000.000.00

Rionegro, Antioquia, 29 de agosto de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

RADICADO No. 2014-00377

-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la providencia que en sede de segunda instancia se profirió el pasado 04 de mayo de 2022 por medio de la cual la Dra. TATIANA VILLADA OSORIO Magistrada Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, condenó en costas a la parte demandante, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeca4c24db2773c45affca1e41a8984f89530137ed8844d4b0a93bae3cef7b5**

Documento generado en 29/08/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RIO EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 INVERCOPA S.A.S. CONSTRUCTORA CODESCAL S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001- 2020-00128 -00
AUTO I:	859
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

A través de memorial aportado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el abogado JUAN GABRIEL RIOS BAENA apoderado de la parte demandante solicita notificación por emplazamiento a CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 teniendo en cuenta que, la diligencia de notificación al domicilio resultó infructuosa pues la empresa de mensajería dejó constancia de su traslado.

Indica el artículo 293 del estatuto procesal que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Una vez verificada la demanda, en los folios 29 y 36 del archivo 002 Demanda 05615310300120200012800.pdf se reflejan el ACUERDO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 y un formulario del registro único tributario respectivamente, en los cuales aparece el correo electrónico invercopa@gmail.com.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 permite la notificación personal por correo electrónico como sustituta de la notificación prevista en el Código General del Proceso, se insta a la convocante por activa a que intente ese medio de comunicación ya que se considera como un medio más personal, privativo y fidedigno para lograr la comparecencia del demandado e integrarlo correctamente.

Recuérdese que el emplazamiento es el último recurso de notificación, al cual se recurre para evitar el estancamiento del proceso, pues finalmente resultó imposible la notificación por otro medio a los convocados.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd5bea4ae6ffacf0d075dc2085ab2d21813f363640e0f3d3edad98515ab9fb**

Documento generado en 29/08/2023 01:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA C.C. 42.894.760 LUZ ELENA ACOSTA ARANGO C.C 32.335.744
DEMANDADO:	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ C.C 8´407.211
RADICADO:	056153103001-2022-00277-00
AUTO (I)	857
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda de acumulación ejecutiva de mayor cuantía con garantía real sobre el predio con matrícula inmobiliaria 018-65698 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA** con C.C. 42.894.760 y **LUZ ELENA ACOSTA ARANGO** con C.C 32.335.744 en contra de **JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ** con C.C 8´407.211, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE001 creado el 06 de noviembre de 2020 (Folio 08 del archivo digital No. 001 AcreedoresHipotecarios)

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$50'000.000)**, por concepto de capital. Por concepto de intereses convencionales, desde el 06 de octubre y hasta el 05 de noviembre de 2022 calculados al 2% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en una y media veces el interés bancario corriente.

PAGARE001 creado el 06 de noviembre de 2020 (Folio 11 del archivo digital No. 001 AcreedoresHipotecarios)

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$50'000.000)**, por concepto de capital. Por concepto de intereses convencionales, desde el 06 de febrero y hasta el 05 de marzo de 2023 calculados al 2% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: **NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-65698 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA pues ya se encuentran practicadas dichas medidas cautelares.

SEXTO: La notificación se realiza por estados según lo dispone el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y se emplazará a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ C.C 8´407.211 para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA** con T.P 301.195 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los acreedores hipotecarios que resolvieron acumular, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac64057d38429d0386f2897e5dd955a5f2c87171608bde8a0ae4938107747e9**

Documento generado en 29/08/2023 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA C.C. 22.059.656

DEMANDADO: JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ORTEGA C.C. 1.035.868.914

RADICADO No. 2023-00153-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo establece el artículo 597 del C.G.P., se ordena el *–levantamiento de la medida cautelar de embargo-* que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-60582, 020-50928, 020-38162 y 020-29470. Ofíciense en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4176d6822e2d669dca4d63bffde13beca330449a32c26f986784a19d31d37**

Documento generado en 29/08/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH C.E. No. 367.268
DEMANDADO:	5M LOGISTIC S.A.S., con NIT. 901.395.884-7
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00254-00
AUTO (I)	852
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real sobre los predios con matrícula inmobiliaria 020-96502 y 020-96551 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento de la siguiente forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **PATRICK WILLIAM LYNCH** identificado con C.E. No. 367.268 y en contra de **5M LOGISTIC S.A.S,** con NIT. 901.395.884-7 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE001 creado el 11 de abril de 2023 (Folio 6 del archivo digital No. 003)

1.- Por la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$341.250.000),** por concepto de capital. Intereses

convencionales desde el 25 de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) calculados al 0.95% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir de la notificación de este auto y hasta lograr el pago total de la obligación.

PAGARE002 creado el 11 de abril de 2023 (Folio 09 del archivo digital No. 003)

1.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L** (\$146'250.000), por concepto de capital. Intereses convencionales desde el 25 de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) calculados al 0.95% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir de la notificación de este auto y hasta lograr el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, consagrado en los artículos 468 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los predios con matrículas inmobiliarias 020-96502 y 020-96551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad del demandado 5M LOGISTIC S.A.S., con NIT. 901.395.884-7 o quien haga las veces de propietario para el momento del perfeccionamiento de la medida según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (601 C.G.P).

SEXTO: **COMUNICAR** a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** con T.P. 187.256 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eff49af2370cd5c9e0a0d7e5c37d708a3aab2c0a314aadd9267b0a2945aec2**

Documento generado en 29/08/2023 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	PATRICK WILLIAM LYNCH
Demandado	5M LOGISTIC S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00255-00
Auto (I)	855
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de mayor cuantía constituida mediante escritura pública No. 2.555 del 16 de junio de 2023 de la Notaria 2 de Rionegro y respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-35827, en favor del señor PATRICK WILLIAM LYNCH con C.E. 367268 en contra de la entidad 5M LOGISTIC S.A.S. NIT 901.395.884-7, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001

Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$175.000.000.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000.00)** por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2023.

PAGARÉ No. 002

Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$175.000.000.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000.00)** por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2023.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso **ejecutivo con garantía real de mayor cuantía**, consagrado en el artículo 468 del C.G.P.

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario constituido mediante acto escriturario No. 2.555 del 16 de junio de 2023 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, la cual se registró en principio sobre el folio 020-35827. Ofíciense en tal sentido.

Quinto: NOTIFICAR el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante

comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Sexto: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a97406ef4ae2be8169a197e830f661628a8d64cf8d13d64b48f3b487877d95**

Documento generado en 29/08/2023 09:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA C.C 98.473.708
DEMANDADO	JESÚS MARÍA RENDON COLORADO C.C 70.851.861
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00259-00
AUTO (I)	862
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para librar mandamiento de pago y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aportará constancia del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos de manera **inteligible** emanada del correo electrónico del demandante al del apoderado registrado en el SIRNA, ya que, el obrante en el folio 33 de la demanda es absolutamente ilegible; asimismo, se requiere para que anexe copia legible del pagaré por CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (120'000.000), ya que no se aprecian los datos personales del otorgante del mismo.
2. Indicará, por qué manifiesta que desconoce la dirección donde debe ser notificado el demandado si en el título valor aparentemente se aprecia una dirección física para notificaciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por JORGE DIANEY FRANCO VERGARA C.C 98.473.708 en contra de JESÚS MARÍA RENDON COLORADO C.C 70.851.861, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR portador de la T.P. 279.358 del C.S.J., para que represente al demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654071cdb00cc33408e73e4a1ee467c8d7587249a6328b69cd8290822d29f5ce**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0
DEMANDADOS:	ELKIN DARIO GIRALDO GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00260-00
AUTO (I):	856
DECISION:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan facturas electrónicas como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 619, 621, 771 y ss. C. Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con NIT 830.054.539-0 cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor **ELKIN DARIO GIRALDO GALLEGO** C.C. 70.905.876 por las siguiente sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 0000002481033904.**

CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$421.038.958.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado GEOVANNI CONTRERAS ILLERA, portador de la T.P. 303.855 del C.S. de la J como mandatario judicial de la parte actora.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec990015c2a639984da376ef87ae3ed54e3f5c018b8dfe1c0935fbae811cb3**

Documento generado en 29/08/2023 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA
Demandados	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA
Radicado	05615-31-03-001-2023-00268-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	860

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA con TÍTULO HIPOTECARIO que ha promovido el señora BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA en contra de la señora SOLEIL MEJIA DE ZAPATA, se advierte necesaria su inadmisión, a efectos de que parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. De manera preliminar cumple precisar que la parte actora corregirá el acápite introductorio de la demanda, teniendo en cuenta que identifica como pretensor al señor BRAULIO MEJIA GARRIDO.
2. Igualmente se relacionan en el acápite de pruebas el aporte de un –pagaré, letra de cambio y certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-19020, los cuales al examinar el escrito de demanda no fueron aportados; consiguientemente deberá anexarlos.
3. Informará bajo la gravedad de juramento en dónde o en poder de quién se encuentran los documentos allegados como base de recaudo. Artículo 245 C.G.P., y Ley 2213 de 2022.
4. Acorde con el poder otorgado, adelantará la acción ejecutiva con título hipotecario contenido en el artículo 468 del C.G.P. y en razón de ello excluirá las pretensiones segunda y cuarta por cuanto la acción en desarrollo no posibilita la adjudicación en favor del acreedor en los términos que allí se solicita.

Lo anterior sin perjuicio, del nuevo estudio de la demanda que se realice de los documentos que se aporten en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora a la abogada OLGA CECILIA RODRIGUEZ DAVILA, portadora de la T.P. 56.263 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4addb1a8bda0fa7546ded4cc4488ff6f9dadf8ecb398fb420a27aabc2658730**

Documento generado en 29/08/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>